

ciéndose en todo caso por cuenta y responsabilidad del concesionario ese servicio en las administraciones de correos respectivas.

7. El concesionario se compromete á transportar por la mitad del flete común, toda clase de carga y efectos pertenecientes al Gobierno. Los funcionarios, empleados y tropa de la Federación, gozarán de igual rebaja, según tarifa, así como los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea y sus equipajes. Las órdenes respectivas se librarán por la Secretaría de Comunicaciones ó por los agentes que al efecto designe.

8. Cuando sea necesario el paso del río por tropas del Gobierno, el vapor hará este servicio de preferencia, siempre que se encuentre en el lugar donde dichas tropas intenten el paso.

9. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiere verificar en algún punto el desembarque de los pasajeros y carga con destino á él, será obligación de la Empresa llevarlos en el viaje siguiente sin aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete.

10. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualesquiera de los puntos de su carrera hasta por diez horas, y si en esos casos el viaje correspondiente no se pudiere verificar con arreglo á itinerario porque al vapor le fuere imposible recuperar el tiempo perdido, el concesionario no será responsable de ese retardo.

11. Si por cualquiera causa se interrumpieren los viajes del vapor ó éste tenga que limitar su carrera, sin llegar hasta el pueblo de Cócorit, porque disminuya el caudal de las aguas del río, el concesionario llenará el servicio de conducción de correspondencia, etc., en términos de que se complete siempre el número de viajes estipulado, á cuyo efecto hará el transporte de todas las materias postales por correos de á caballo que establecerá también por su cuenta.

12. Los vapores serán recibidos y despachados por las oficinas respectivas inmediatamente que arriben, aun cuando sea de noche ó día feriado el de su llegada, excepto los de fiesta nacional.

13. Las operaciones de carga y descarga de mercancías tendrán que hacerse con ab-

soluta sujeción á las leyes y disposiciones fiscales.

14. El Gobierno podrá ocupar por completo el vapor de la línea al concluir algunos de sus viajes para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se pierde ó inutiliza por accidentes de guerra ó de navegación mientras lo tenga á su servicio el Gobierno.

II. Componer por cuenta del Gobierno las averías que pueda sufrir el vapor durante ese mismo tiempo.

III. El Gobierno pagará á la Empresa \$20 diarios por arrendamiento del vapor.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule la embarcación, que será pagado de la cantidad diaria que deba recibir el concesionario según el inciso anterior, percibiendo el resto una vez cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Este se devolverá á la Empresa sin más deterioro que el natural por el uso.

15. La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que deberán regir para el servicio del vapor y no podrá alterarlas sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

16. Si por cualquiera causa, aunque fuere de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará al concesionario, por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

17. En compensación á las obligaciones que contrae el concesionario, el Gobierno le otorga una subvención de \$100 mensuales, que le serán pagados por la Aduana de Guaymas, justificándose ante ella haberse verificado el servicio en términos satisfactorios; pero si el transporte de la correspondencia se tuviere que hacer por correos de á caballo, en virtud de que el vapor limite su carrera sin llegar hasta el pueblo de Cócorit, como se ha dicho en el art. 11, la subvención se calculará de la manera siguiente: En proporción á los \$100 mensuales por lo que respecta al trayecto que el vapor haya recorrido, y á razón de seis centavos (\$0.06) kilómetro de la dis-

tancia en la que el servicio se haya desempeñado á caballo.

18. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un inspector ó visitador que vigile el servicio del vapor y el estado que guarde el mismo.

19. El vapor disfrutará de todas las prerrogativas concedidas á los vapores-correos.

20. El concesionario podrá construir en los lugares que estime convenientes, en el trayecto que recorra el vapor, depósitos especiales ó pontones para el carbón que el mismo consume. En los mismos términos podrá establecer los almacenes que necesite para su servicio, sometiéndose en ambos casos á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda sobre el particular.

21. El capital que representa la Empresa estará exento de toda contribución federal ó local, excepto la del Timbre.

22. El domicilio legal de la Empresa será Torin, Río Yaqui; pero deberá tener siempre un apoderado en esta capital debidamente autorizado, que la represente en todo lo relativo á este Contrato.

23. El concesionario no podrá enajenar, ni hipotecar, directa ó indirectamente, este Contrato, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de algún Gobierno extranjero ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor ese acto y perdiendo, en caso de verificarlos, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedor, en virtud del mismo, y las embarcaciones y edificios que haya construido para el servicio de la línea y útiles que posea.

24. La duración de este Contrato será de cinco años á contar desde el día en que comience sus viajes el vapor, pudiendo prorrogarse por igual término á voluntad de ambas partes contratantes.

25. En caso de pérdida del buque el concesionario gozará de un plazo de seis meses para reponerlo, y cuando aquel necesite limpiar sus fondos, podrá suspender el tráfico por el tiempo correspondiente á un viaje sin perder la subvención respectiva.

26. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, el vapor de la línea quedará sujeto á todas las leyes y disposiciones vigentes que se relacionen con el servicio que

desempeñará, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se declaren en lo sucesivo.

27. El concesionario constituirá á los dos meses de promulgado este Contrato un depósito en la Tesorería General de la Federación, por la cantidad de (\$500) en títulos de la Deuda pública, que como garantía de cumplimiento quedará hasta la terminación de este Contrato y que perderá en caso de caducidad.

28. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por no poner al servicio público el vapor en el plazo que marque el primer itinerario que se publique, como lo expresa el art. 4º de este Contrato.

II. Por dejar de hacer seis viajes seguidos en un año ó doce interrumpidos.

III. Por dejar de hacer el servicio de correos conforme á lo expresado en los arts. 5º, 6º y 11.

IV. Por rehusarse el concesionario á facilitar su vapor al Gobierno, según el art. 14.

V. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14 respecto á tarifas.

VI. Por traspasarlo, sin permiso de la Secretaría respectiva.

VII. Por faltar á cualquiera otra de las obligaciones estipuladas.

29. La caducidad será declarada administrativamente; pero no surtirá sus efectos sino después de dos meses de haber sido notificada al representante de la Empresa.

México, Abril 7 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Alonso Rodríguez Miramón.

NÚMERO 14,013.

Junio 3 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con el "Sindicato Mexican Financiamiento de Londres," para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:



Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Edward Woolf Abrams, apoderado del "Sindicato Mexican Financial de Londres," para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz, tocando los puertos intermedios.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vice-presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Edward Woolf Abrams, apoderado del "Sindicato Mexican Financial de Londres," para el establecimiento de un vapor-correo entre Acapulco y Salina Cruz, tocando los puertos intermedios.

Art. 1. El Sr. Edward Woolf Abrams, se compromete á establecer dentro de los dos meses después de promulgado este Contrato, un vapor de 600 toneladas de registro, cuando menos, para hacer el servicio entre Acapulco y Salina Cruz, tocando en todos los puertos intermedios que actualmente estén

abiertos al tráfico de altura y de cabotaje y en los que en ese mismo trayecto se abran en lo sucesivo. Los viajes que verificará serán tres redondos al mes, también por lo menes, y si el tráfico lo exige, podrá aumentar el número de aquellos, así como el de buques necesarios para el servicio; pero el registro de estos últimos, no podrá ser menos de 400 toneladas.

2. El Sr. Abrams presentará con la debida anticipación, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio, y los que, para ponerse en vigor, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Comunicaciones. Toda variación en el servicio designado por dichos itinerarios se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría á efecto de que resuelva según el caso, si aquella no implica falta de cumplimiento al Contrato y se dará aviso anticipado en los respectivos puertos, al público y al Correo, á fin de que se aprovechen de esa circunstancia.

3. El vapor con que ha de hacerse el servicio y los demás que se construyeren para la misma línea, si las necesidades del tráfico así lo indican, reunirán las condiciones necesarias, á efecto de que pueda el Gobierno utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, quedando á disposición de éste el armamento cuando ya no sea necesario á bordo.

4. Cuando el Gobierno necesite que el buque se arme con motivo de guerra, el concesionario se presentará á hacer este servicio, mediante la remuneración en que se convenga, previo arreglo especial entre las dos partes contratantes y con aviso anticipado cuando menos de un mes.

5. Los empleados superiores del vapor como el capitán, primero y segundo maquinista, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero quedarán obligados á sujetarse á examen ante la comandancia de Marina para probar sus aptitudes dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, en el concepto de que estarán sujetos á las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

6. El vapor de la línea navegará siempre bajo el pabellón mexicano.

7. El concesionario se obliga á conducir en su vapor toda la correspondencia y demás objetos postales despachados por las oficinas de correos entre los puertos que aquel toque, siendo obligación de la Empresa recibir y entregar por su cuenta en cada oficina dicha correspondencia y objetos, así como su cuidado y conservación, a bordo, para lo cual destinará sitio conveniente, adecuado y seguro para las valijas.

8. El concesionario transportará por la mitad del flete común, los objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Con igual rebaja dará pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército nacional cuando viajen en servicio. La misma concesión disfrutará los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría respectiva ó de las autoridades expresamente facultadas para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

9. El concesionario dará noticia mensualmente á la Secretaría respectiva, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

10. El vapor permanecerá en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo el caso de que antes fuere despachado. El Gobierno podrá demorar la salida del vapor por diez horas más, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación.

11. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

12. Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá deber de

seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualesquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

13. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejare el vapor de hacer alguno de los viajes estipulados ó de tocar cualesquiera de los puertos de su itinerario, se descontará á la Empresa de la subvención que debe recibir, la parte proporcional, según el servicio que dejare de hacer.

14. El Gobierno, en consideración á las obligaciones que contrae el concesionario conforme al presente Contrato, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros.

II. No causará el vapor el derecho de fano ni la parte correspondiente al fisco en los derechos de pilotaje y muellaje y sólo pagará la cantidad del impuesto que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.

III. El capital que representa la línea no estará sujeto al pago de contribuciones federales, excepto la del Timbre.

IV. Hará el comercio de cabotaje entre los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

V. El concesionario disfrutará de una subvención de (\$1,000) mil pesos mensuales por los tres viajes redondos que debe verificar entre los citados puertos de Acapulco y Salina Cruz, sin tener derecho á pago alguno sobre aquella cantidad en el caso de que el vapor haga mayor número de los viajes estipulados, ó de que se aumente la flota.

VI. La Compañía podrá importar libres de derechos, aceites para las máquinas, pin-

turas para buques, calabotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques y demás útiles necesarios para el servicio, construcción ó reparación del vapor; así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación del buque, justificándose previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan. La calificación de los efectos se hará por la Aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren, resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

15. El concesionario podrá construir un varadero para el uso exclusivo de su buque, el que podrá retirar del servicio cuando necesite carenarse, por el tiempo indispensable, durante el cual no se le cobrará subvención alguna.

16. El vapor de la línea será recibido y despachado en los puertos en que debe tocar, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional y horas inhábiles para el servicio; y en las operaciones de carga y descarga, los administradores de las Aduanas y demás empleados que en ellas deben intervenir, pondrán toda la inteligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario.

17. Las Aduanas que expidan los certificados de arribo del vapor para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán ó contador del buque, á la vez que los demás documentos de despacho.

18. El vapor de la línea podrá conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

19. En caso de pérdida absoluta del buque, la Compañía gozará de un año de plazo para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato.

20. Cuando alguno ó algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos, y si por aquella causa ó por extravío á bordo deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la fal-

ta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esta observación, sin quedar sujeta la Compañía á pena de ningún género.

21. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

22. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes de la misma.

23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, el vapor de la línea quedará sujeto á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias que estén en vigor ó que se declaren en lo sucesivo.

24. La duración del presente Contrato será de cuatro años á partir de la fecha de su promulgación.

25. El concesionario constituirá dentro de los quince días siguientes á la promulgación de este Contrato, un depósito como garantía de cumplimiento del mismo de \$3,000 en bonos de la Deuda pública en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

26. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento de la Secretaría respectiva.

IV. Por no cumplir las obligaciones contraídas por la Empresa en el mismo Contrato.

27. En el caso de que la Empresa aumente el número de sus vapores, estos vapores quedarán sujetos á las estipulaciones del presente Contrato.

México, Abril 5 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Edward W. Abrams*.

NÚMERO 14,014.

*Junio 4 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Antonio Bulnes Tabares, prorrogando los plazos para el servicio de navegación entre varios puertos del Golfo Mexicano y Belice, Nueva Orleans, Livingstone y Puerto Cortés.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Carlos Rivas, como apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, prorrogando los plazos para el servicio de navegación entre varios puertos del Golfo Mexicano y los de Belice, Nueva Orleans, Livingstone y Puerto Cortés.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Carlos Rivas, como apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, han convenido en reformar el Contrato celebrado en 5 de Enero de 1894, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México, en los términos siguientes:

Art. 1. Se amplía hasta un año después de promulgado este Contrato, el plazo concedido á la Empresa por el art. 1º del Contrato celebrado el 5 de Enero de 1894, para hacer su primer viaje mensual á los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico, con cada uno de los vapores que establecerá entre Nueva Orleans, Belice, Livingstone y Puerto Cortés, en Centro América. El plazo á que se refiere esta ampliación tendrá el carácter de improrrogable.

2. El plazo de cinco años á que se refiere el art. 15 del convenio aprobado por decreto de 2 de Junio de 1894, para duración del mismo convenio, se contará desde la fecha que se ha estipulado en el artículo anterior del presente decreto para que comience el servicio.

México, Diciembre 26 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—*Carlos Rivas*.

NÚMERO 14,015.

*Junio 4 de 1897.—Decreto del Congreso.—Fija el sueldo de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los Magistrados propietarios y supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal y el Procurador General de la Nación, disfrutará, cada uno, una compensación de \$6,000 anuales.

Esta ley surtirá sus efectos en los términos del art. 120 de la Constitución.